



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ

Primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 08001233100020040185201 (42678)
Actor: Ángel María León Zidán y otros
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Reparación Directa

Tema: Responsabilidad del Estado por omisión de protección a informantes. Obligación de seguridad como derecho fundamental- concepto- alcance.

Resuelve la Subsección el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, el 14 de septiembre de 2011, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

RADICACIÓN 2004 2799 00 4559D

1.1. La demanda

Mediante escrito presentado el día 8 de noviembre de 2004, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, los señores Beatriz de Jesús Orozco de Martínez, Francis V. de Martínez, Luis Alberto Martínez Velásquez, Nina Isabela Martínez Velásquez, José Benito Martínez Velásquez, Jhon Jairo Martínez Orozco, Liz Carol Martínez Orozco, Sonia Martínez Velásquez y Victor Hugo Martínez Orozco, a través de apoderado, presentaron demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,



Policía Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y Presidencia de la República, solicitando se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios materiales y morales subjetivos y objetivados, ocasionados a mis mandantes con la muerte del señor JAIRO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, ocurrida el día 19 de septiembre de 2002.

2. Condenar a los demandados a pagar los perjuicios materiales y morales, subjetivos y objetivados, presentes y futuros, ocasionados a mis mandantes conforme a lo que resulte probado dentro del proceso. Para la tasación de los perjuicios materiales, se tendrá en cuenta la edad de la víctima al momento de su deceso y la vida probable de mis mandantes, así como la dependencia económica de éstos con la víctima.

3. Condenar a las demandadas a reconocer y pagar a mis mandantes, los perjuicios que en su vida personal, social y de relación han sufrido como consecuencia de la divulgación a la opinión pública, (sic) la condición de informante de las agencias de seguridad del Estado, que desempeñaba el occiso, colocando en grave riesgo su vida y en consecuencia se les provea de los recursos necesarios para reconstruir su vida en otro país, en el cual se garantice su seguridad, digna subsistencia y desarrollo normal de sus vidas.

4. Que se condene a las demandadas a reconocer y pagar a mis mandantes el valor de la recompensa, por la información suministrada por el señor (sic) acerca de la existencia de un cargamento de cocaína de más de dos toneladas; información que le costó la vida y la cual no ha sido cancelada por el Estado Colombiano.

5. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria de la sentencia.

6. Las demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los Arts. 176 y 177 del C.C.A.

7. Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas”.

1.2. Hechos

Las pretensiones tienen fundamento en los siguientes hechos:

1. En el mes de septiembre de 2002, el señor Jairo Martínez Velásquez en compañía de otras personas, informó al General Gabriel Díaz Ortiz de la existencia y ubicación de un cargamento de varias toneladas de cocaína en la ciudad de Barranquilla.



2. El Policial, a su vez, informó al Comandante de la Policía en el Departamento del Atlántico, y a dos agentes de la DEA, adscritos a la Embajada de los Estados Unidos en Bogotá, quienes estaban autorizados por el gobierno para realizar operaciones antidrogas en el país.

3. La información sobre el cargamento de cocaína fue eficaz y se decomisaron más de dos toneladas, pero posteriormente se demostró que algunos funcionarios de la Policía del Atlántico y los agentes de la DEA no sólo devolvieron el cargamento a sus dueños sino que además revelaron la identidad de los informantes, lo cual trajo como consecuencia la muerte del señor Martínez Velásquez, presuntamente a manos del teniente Alexander Villamil González, oficial adscrito a la sijn del Atlántico.

4. Las heridas que causaron la muerte del señor Jairo Martínez Velásquez, fueron causadas con un arma de dotación oficial, lo cual prueba que hubo una falla en el servicio, y que debe presumirse la responsabilidad de las demandadas.

5. El General Gabriel Díaz Ortiz, al referirse a estos hechos, en el marco de un debate adelantado en el Senado contra el Comandante de la Policía y la Ministra de Defensa, aceptó que existió una falla en el manejo de los informantes y que ello condujo a su muerte, pero pese a ello no presentaron oportunamente la denuncia penal, de modo que esto sólo vino a conocerse por las declaraciones del mencionado General cuando fue retirado de su cargo.

6. Por obvias razones, la recompensa prometida por la información suministrada nunca fue cancelada, ya que las autoridades ocultaron la incautación del cargamento por el comportamiento irregular de los agentes de la Policía en Barranquilla.

7. El debate público de estos hechos por parte de los oficiales del Ejército y la Policía ha causado graves consecuencias para los demandantes porque se ha afectado su vida y honra, viven relegados de su entorno social y



temerosos de las represalias de los poderosos narcotraficantes y paramilitares de la región, quienes los han amenazado.

8. Los familiares de la víctima han sufrido mucho con su muerte, debido a los estrechos vínculos que existían entre ellos y por la pérdida de la ayuda económica que suministraba a su esposa y sus hijos, por lo cual solicitan la indemnización correspondiente.

9. Sobre estos hechos se adelantó conciliación extrajudicial en la Procuraduría Judicial No. 15 Delegada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el 5 de noviembre de 2004, la cual fracasó por inasistencia de las partes convocadas y por no existir ánimo conciliatorio.

Mediante providencia del 10 de mayo de 2005, se ordenó corregir la demanda para incluir una estimación razonada de la cuantía y cumplido dicho requisito fue admitida por auto del 14 de septiembre de 2005¹, y se dispuso su notificación a las partes y fijación en lista.

Notificadas las entidades demandadas, a través de apoderado contestaron la demanda el Ejército Nacional y la Policía Nacional en los mismos términos y argumentos consignados en la contestación de la otra demanda y solicitaron la acumulación de este proceso al radicado 04.1852C por tratarse de los mismos hechos².

Mediante auto del 17 de junio de 2008, se ordenó la acumulación de los procesos³.

Se adelantó diligencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial No. 15 el 5 de noviembre de 2004, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio⁴

RADICACION 2004 1852C

¹ Fls. 37 a 39 y 57 a 58.

² Fls. 66 a 66 y 73 a 77.

³ Fls. 183 a 186, c. ppal.

⁴ Fls. 23 a 25, c. rad 4559D.



1.3. La demanda

Mediante escrito presentado el 7 de septiembre de 2004, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, los señores Ángel María León Zidán y Rita Nicola Zidán de León, a través de apoderado presentaron demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la Policía Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Presidencia de la República, solicitando se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios materiales y morales subjetivos y objetivados, ocasionados a mis mandantes motivados por la muerte violenta del señor ÁNGELGUILLERMO LEON SÁNCHEZ, sufrida el día 16 de septiembre de 2002.

2. Condenar a los demandados al pago de los perjuicios morales, subjetivos y objetivados, y materiales actuales y futuros, ocasionados a mis mandantes conforme resulte probado dentro del proceso. Para la tasación de los perjuicios materiales, se tendrá en cuenta la vida probable de la víctima(al momento de su deceso contaba con 52 años y la vida probable de mis mandantes, quienes en la actualidad cuentan con 55 años la señora RITA NICOLA ZIDÁN DE LEÓN y 29 años el joven ÁNGEL MARÍA LEÓN ZIDÁN; así como la dependencia económica de éstos con la víctima.

3. Condenar a las demandadas a reconocer a mis mandantes, los perjuicios que en su vida personal, social y de relación han sufrido como consecuencia de la divulgación a la opinión pública, (sic) la condición de informante de las agencias de seguridad del Estado, que desempeñaba el señor ÁNGEL GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ (q.e.p.d.); colocando en grave riesgo su vida, y en consecuencia se les provea de los recursos necesarios para reconstruir su vida en otro país, en el cual se garantice su seguridad, digna subsistencia y desarrollo normal de sus vidas.

4. Que se condene a las demandadas a reconocer y pagar a mis mandantes el valor de la recompensa, por la información suministrada por el señor ÁNGEL GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ (q.e.p.d.) acerca de la existencia de un cargamento de cocaína de más de dos toneladas; información que a la postre le costó la vida; y la cual no fue oportunamente cancelada por el Estado Colombiano, conforme a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

5. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

6. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los Arts. 176 y 177 del C.C.A.



7. *Que se condene en costas y honorarios a los demandados”.*

1.4. Hechos

Las pretensiones tienen fundamento en los siguientes hechos:

1. En el mes de septiembre de 2002, el señor Ángel Guillermo León Sánchez en compañía de otras personas, informó al General Gabriel Díaz Ortíz de la existencia y ubicación de un cargamento de varias toneladas de cocaína en la ciudad de Barranquilla.

2. El Policial, a su vez informó al Comandante de la Policía en el Departamento del Atlántico, y a dos agentes de la DEA, adscritos a la embajada de los Estados Unidos en Bogotá, quienes estaban autorizados por el gobierno para realizar operaciones antidrogas en el país.

3. La información sobre el cargamento de cocaína fue eficaz y se decomisaron más de dos toneladas, pero posteriormente se demostró que algunos funcionarios de la Policía del Atlántico y los agentes de la DEA no sólo devolvieron el cargamento a sus dueños sino que además revelaron la identidad de los informantes, lo cual trajo como consecuencia la muerte del señor Martínez Velásquez, presuntamente a manos del teniente Alexander Villamil González, oficial adscrito a la Sijín del Atlántico.

4. Las heridas que causaron la muerte del señor Ángel Guillermo León Sánchez, fueron causadas con un arma de dotación oficial, lo cual prueba que hubo una falla en el servicio y que debe presumirse la responsabilidad de las demandadas.

5. El General Gabriel Díaz Ortíz, al referirse a estos hechos, en el marco de un debate adelantado en el Senado contra el Comandante de la Policía y la Ministra de Defensa, aceptó que existió una falla en el manejo de los informantes y que ello condujo a su muerte, pero pese a ello no presentaron oportunamente la denuncia penal, de modo que esto sólo vino a conocerse por las declaraciones del General Díaz Ortíz cuando fue retirado de su cargo.



6. Por obvias razones, la recompensa prometida por la información suministrada nunca fue cancelada, ya que las autoridades ocultaron la incautación el cargamento por el comportamiento irregular de los agentes de la Policía en Barranquilla.

7. El debate público de estos hechos por parte de los oficiales del Ejército y la Policía ha causado graves consecuencias para los demandantes porque se ha afectado su vida y honra, viven relegados de su entorno social y temerosos de las represalias de los poderosos narcotraficantes y paramilitares de la región, quienes los han amenazado.

8. Los familiares de la víctima han sufrido mucho con su muerte, debido a los estrechos vínculos que existían entre ellos y por la pérdida de la ayuda económica que suministraba a su esposa y sus hijos, por lo cual solicitan la indemnización correspondiente.

9. La Policía Nacional sin ninguna excusa válida, no acudió a la audiencia de conciliación, razón por la cual su conducta debe ser tenida como un indicio en su contra, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 2511 de 1998.

Mediante auto del 20 de octubre de 2004, el Tribunal Administrativo del Atlántico admitió la demanda y ordenó notificar a las partes y fijar en lista⁵

El Ministerio Público solicitó el llamamiento en garantía del teniente de la Policía Nacional, Alexander Villamil González, quien según lo narrado en los hechos fue el responsable de la muerte de las víctimas⁶.

La apoderada judicial de la Presidencia de la República interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por considerar que el Primer Mandatario no tenía relación alguna con los hechos que dieron lugar a

⁵ Fl. 33 y 34. C. ppal.

⁶ Fls. 35 y 36, c. ppal.



la muerte del señor León Sánchez y por tal razón no existe legitimación en la causa por pasiva⁷.

Posteriormente, al descorrer el traslado del recurso de reposición el apoderado de la parte actora manifestó que la responsabilidad de un demandado no puede ser discutida en sede del recurso interpuesto y además si bien no existió intervención directa en los hechos, la presencia de los agentes de la DEA en el país fue autorizada por el Gobierno Nacional⁸.

El recurso fue decidido mediante providencia del 21 de noviembre de 2005, mediante la cual se corrigió el numeral tercero del auto admisorio y en su lugar se ordenó notificar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con el artículo 149 del C.C.A.⁹

1.5. Contestación de la demanda

Las entidades demandadas contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

La apoderada del Ejército Nacional manifestó que el señor León Sánchez contactó al Brigadier General Gabriel Díaz Ortíz, entonces Comandante de la Segunda Brigada del Ejército y le informó sobre el cargamento de droga, pero éste se abstuvo de ofrecerle dinero por la información y se limitó a remitirlo al Comandante de la Policía del Atlántico y a los miembros de la DEA, y desde allí se separó del conocimiento del asunto.

Es así que, el Comandante de la Segunda Brigada no manejó el asunto del cargamento de droga, no adquirió compromisos económicos por la información suministrada, entre otras cosas porque en los registros que se llevan en la unidad militar no aparece la víctima como informante, lo que permite concluir que en caso de haber suministrado alguna información lo hizo como informante casual¹⁰.

⁷ Fl. 44 y 45 c. ppal.

⁸ Fls. 47. C. ppal.

⁹ Fls. 137 a 139, c. ppal.

¹⁰ Fls. 53 a 56, c. ppal.



La apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó que ninguno de sus funcionarios incurrió en acción u omisión generadora de daño antijurídico o tuvo relación con la muerte violenta de las víctimas, ni participó en alguno de los hechos narrados en la demanda.

Indicó que ninguna de las funciones que cumple el Ministerio tiene relación con lo ocurrido, puesto que funge como facilitador o vía diplomática, sus trámites son meramente administrativos y no tiene incidencia en las misiones o funciones de los otros ministerios o las agencias de seguridad del Estado.

Propuso como excepción la culpa de la víctima porque la actividad de informar sobre la existencia del cargamento de cocaína constituyó un riesgo o peligro que conocía de antemano y que libremente asumió; planteó la falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Relaciones Exteriores y la ineptitud de la demanda porque no se formuló ninguna petición relacionada con dicha entidad.

Propuso además la caducidad de la acción porque según el registro de defunción la muerte ocurrió el 16 de septiembre de 2002¹¹.

La apoderada de la Policía Nacional señaló que la muerte del señor León Sánchez fue producto de las actividades ilegales que desarrollaba puesto que presentaba antecedentes penales por Ley 30 de 1986.

Adujo que el hecho generador de la muerte tuvo origen en la actuación de un tercero, situación que no compromete la responsabilidad de la entidad y en caso de evidenciarse una actuación de agentes de la Policía, ella esta desligada de los actos del servicio y fue a título exclusivamente personal, razón por la cual la Policía no está llamada a responder.

De igual forma manifestó que la Policía Nacional no reveló a la prensa o a los medios de comunicación la condición de informante que decía tener el occiso, circunstancia que además debe probarse en el proceso porque no

¹¹ Fls. 67 a 77.



aparece registro alguno de esa calidad, así como los ingresos percibidos por la víctima y que servirían de base para liquidar los perjuicios materiales.

Propuso la excepción de falta de legitimación por activa de la señora Rita Nicola Zidán puesto que invocó su condición de esposa pero mediante sentencia del 11 de junio de 1996, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y la disolución de la sociedad conyugal, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de perjuicios morales.

Planteó también la excepción de inepta demanda por ausencia de la estimación razonada de la cuantía, ya que no se allegaron pruebas sobre los ingresos y los gastos de la víctima, sobre todo teniendo en cuenta que su hijo ya había alcanzado la mayoría de edad. Finalmente se opuso a que se otorgue una suma de dinero para reubicar la familia en el exterior puesto que para ello existe los programas de asilo por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores¹².

La apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República manifestó que la muerte del señor León Sánchez no puede ser imputada a dicha entidad porque ésta no tuvo relación con la conducta de alguno de sus agentes por acción u omisión.

Señaló que la entidad no tiene en sus competencias brindar seguridad o protección a las personas que fungen como informantes ni tenía a cargo el reconocimiento de las recompensas.

Excepcionó el hecho de un tercero, porque según lo narrado en la demanda el homicidio pudo provenir de los narcotraficantes como represalia por su actuación como informante.

Propuso además la excepción de ineptitud de la demanda por falta de legitimación por pasiva e indebida representación de la Nación porque la

¹²Fls. 125 a 130, c. ppal.



entidad fue vinculada al proceso sin que exista un argumento claro que justifique tal decisión¹³.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2007, se dispuso el llamamiento en garantía del teniente Alexander Villamil González, y se ordenó la suspensión del proceso por el término de 90 días, sin que fuera posible su notificación personal¹⁴.

Mediante auto del 17 de junio de 2008, se ordenó la acumulación de éste proceso con el radicado 2004 02799D.

1.6. Trámite procesal.

Acumulados los procesos sin que hubiera sido posible la vinculación del llamado en garantía, por auto del 17 de septiembre de 2008 se ordenó continuar el trámite del proceso¹⁵.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de apoderado, solicitó se le notificara el auto admisorio de la demanda en el proceso rad 2004 02799D por cuanto allí se omitió vincular la entidad al proceso a pesar de haber sido demandada, defecto que fue subsanado mediante auto del 16 de diciembre de 2008¹⁶.

Seguidamente, la apoderada de la Policía Nacional nuevamente hizo uso del traslado para contestar la demanda, reiterando lo expuesto en anterior oportunidad y proponiendo como excepción la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Francia Velásquez de Martínez, por ausencia de prueba de su relación con la víctima; inepta demanda por falta de la estimación razonada de la cuantía y ausencia de poder idóneo de los demandantes familiares del señor Martínez Velásquez, porque el que obra en el proceso se otorgó para la conciliación¹⁷

¹³ Fls. 149 a 153, c. ppal.

¹⁴ Fls. 171 a 176, c.ppal.

¹⁵ Fls. 187 a 190, c. ppal.

¹⁶ Fls. 206 a 209, c. ppal.

¹⁷ Fls. 210 a 217, c. ppal.



De igual forma, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su apoderada allegó escrito de contestación de la demanda en el cual reiteró los argumentos expuestos y solicitó pruebas¹⁸.

Mediante providencia calendada el 19 de junio de 2009, se abrió el proceso a pruebas por el término de sesenta (60) días, decretando las solicitadas por las partes¹⁹. Vencido el periodo probatorio se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, con auto del 24 de marzo de 2011, del cual hicieron uso las partes en los siguientes términos:²⁰.

Las apoderadas de las entidades demandadas, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ejército Nacional y Policía Nacional, reiteraron los argumentos expuestos al contestar la demanda e insistieron en que se configuró el hecho de un tercero, lo cual rompió el nexo causal y por lo tanto no procede atribución de responsabilidad al Estado²¹.

Los apoderados de los demandantes presentaron alegatos de conclusión solicitando la declaratoria de responsabilidad de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios causados a los familiares de las víctimas²².

1.7. Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo del Atlántico profirió sentencia el 18 de mayo de 2006, en la cual negó las súplicas de la demanda.

De igual forma declaró la inexistencia de la caducidad porque en el cómputo efectuado por la entidad que propuso la excepción no se tuvo en cuenta la suspensión del término por la presentación de la solicitud de conciliación el día 15 de septiembre de 2004, cumpliéndose la diligencia el 5 de noviembre del mismo año, sin que se llegara a un acuerdo conciliatorio.

¹⁸ Fls. 226 a 239, c. ppal.

¹⁹ Fls. 241 a 251, c. ppal.

²⁰ Fls. 703, cdno.Ppal, 2. .

²¹ Fls. 704 a 709, 728 a 731, 762 s 766 y 770 a 773, Cdno Ppal. 2

²² Fls. 710 a 727 y 732 a 761 c. ppal. 2.



En relación con la omisión de protección de las víctimas por tener la calidad de informantes, consideró el a-quo que para el caso en referencia, no tenían la calidad de informantes del Ejército porque no se estableció entre ellos un vínculo de colaboración para la incautación del cargamento, ya que el funcionario que recibió la información los remitió directamente a la Policía.

De igual manera no se probó la calidad de informantes de la DEA, sino a lo sumo que hubo un contacto con algunos miembros de esa agencia pero no se acreditó que hubieren llegado a algún acuerdo económico o de cooperación con ellos, pero de acuerdo con las pruebas, las víctimas ofrecieron la información a una célula delincuencia de la que hacían parte varios policiales con la cual tenía contacto el señor Ángel Guillermo León Sánchez y en algunas ocasiones participación.

De otro lado señaló que no se probó que los impactos recibidos por el señor León Sánchez provinieran del arma de dotación oficial del teniente Alexander Villamil, razón por la cual no puede analizarse la responsabilidad bajo el régimen objetivo.

Así dijo la providencia:

“Luego así, mal podría responsabilizarse al Estado por el daño cuyo resarcimiento pretenden los accionantes a través de las acciones de reparación directa de referencia, toda vez que, además de no tener la calidad de informantes respecto del suceso particular de la llegada a la ciudad de Barranquilla de un cargamento de más de dos mil kilos de cocaína en el mes de agosto de 2002, fueron las mismas víctimas quienes finalmente ofrecieron y suministraron la información a la organización criminal que la aprehendió y negoció su devolución con los narcotraficantes a quienes pertenecía. Es así que, lejos de configurarse la relación de amparo que habría correspondido a las autoridades policiales y militares accionadas se demuestra que los fallecidos, señores Ángel Guillermo León Sánchez y Jairo Martínez Velásquez participaron de los hechos criminales que llevaron a la aprehensión de la sustancia ilegal.

Ahora, que la entrega de los nombres de quienes suministraron los datos por medio de los cuales se logró la aprehensión del cargamento de droga la hubiere hecho un miembro de la Policía Nacional (Galindo) no resulta relevante a efecto de determinar responsabilidad alguna para esa entidad, por cuanto si bien fueron contactados dichos miembros de la Policía Nacional, la vinculación de los mismos a tales actividades no se produjo en el ejercicio de sus funciones y dentro del marco de sus competencias; de modo que se pudiese atribuir su actuación a un acto propio del servicio, sino que por el contrario, la conducta de los mismos se produjo dentro del ámbito de



las actividades ilegales a las que se dedicaban al margen de su ejercicio policial. Es así que, dado que no puede atribuirse a la Policía Nacional responsabilidad alguna por las actuaciones delictivas de sus miembros cuando las mismas se desarrollaron en actos que no son propios del servicio y se desarrollan a título de hecho personal, se colige que la revelación de las identidades de las personas (que no tiene la calidad de informantes para el caso particular) que suministraron la información (a una organización criminal y no a las autoridades policiales y militares) sobre la ubicación de un cargamento de droga, a quienes después ordenaron sus asesinatos, no puede tenerse como hecho causante de responsabilidad administrativa del Estado, toda vez que los sucesos fácticos que propiciaron los asesinatos de los señores Ángel Guillermo León Sánchez y Jairo Martínez Velásquez se produjeron dentro del ámbito de la organización criminal con que operaban”.

1.8. Recursos de apelación y trámite en segunda instancia

Contra la anterior decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron sustentados y admitidos por esta Corporación por auto del 18 de enero de 2012²³.

El apoderado de los familiares del señor Jairo Martínez Velásquez en primer lugar solicitó la nulidad de la sentencia por considerar que al tenor de lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010, el magistrado ponente dejó transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia desde la notificación del auto admisorio de la demanda y por tanto perdió la competencia para proferir el fallo. En este caso como la norma entró en vigencia el 12 de julio de ese mismo año, la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2011, fue proferida sin competencia.

Afirmó que la sentencia no analizó la responsabilidad con fundamento en el artículo 90 de la Constitución y no tuvo en cuenta que actualmente la responsabilidad es objetiva y se apoya en el principio de solidaridad. En el presente caso el señor Martínez Velásquez sufrió un perjuicio causado por las acciones y omisiones de los agentes del Estado, que no tenía el deber jurídico de soportar.

Para el mandatario judicial la muerte ocurrió por haber servido como informante al Ejército y a la Policía, hecho que fue debidamente acreditado

²³ Fls. 881 C. Ppal.



en el proceso y también por la traición de los agentes de la DEA y de las Fuerzas Militares y a la negligencia y omisión de los mismos, ya que no les brindaron la más mínima seguridad y tampoco comunicaron lo ocurrido a las autoridades incurriendo en omisión de denuncia no sólo los directamente involucrados sino también los altos mandos del Ejército, la Policía y el Ministerio de Defensa.

Adujo que de igual modo le cabe responsabilidad a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores porque autorizaron la permanencia de los agentes de la DEA que participaron en los hechos y por ello deben responder.

Por otra parte, señaló que la sentencia era contradictoria porque no declaró probadas las excepciones propuestas pero luego negó las pretensiones porque la actividad de los agentes fue en actos ajenos al servicio, desconociendo que la información se entregó a las autoridades en actos del servicio, para que realizaran un operativo de decomiso y los elementos utilizados en él eran de propiedad de las entidades demandadas.

Manifestó que la sentencia negó que las víctimas fueran informantes y por ello las autoridades tenían el deber constitucional de preservarles la vida, como hicieron con el único de ellos que sobrevivió.

Afirmó que no es cierto que se probó la existencia de una organización criminal en la cual participaban agentes de la Policía y particulares porque el contacto de las víctimas con la Policía y los agentes de la DEA se produjo en las instalaciones del Ejército y no a la sombra ni directamente entre ellos y aun de aceptarse que los agentes de la Policía incurrieron en actos de corrupción, eso no exonera al Estado de responsabilidad administrativa, sobre todo porque el señor Martínez Velásquez fue sometido a torturas y asesinado con sevicia.

Finalmente indicó que la correcta valoración de las declaraciones y de las pruebas obrantes en el proceso permiten concluir que hubo falla grave de la



Policía por omisión al no proteger a quienes suministraron la información y por acción debido a los actos de corrupción en que incurrieron.

Respecto de los perjuicios afirmó que los familiares sufrieron un detrimento económico por el no pago de la recompensa pactada y deben ser resarcidos económicamente por la muerte, tomando como base el salario mínimo y solicitó el pago de perjuicios morales por el dolor y que se les otorgue un dinero para salir del país y ponerse a salvo de las amenazas²⁴.

A su vez, el mandatario judicial del señor Ángel Guillermo León Sánchez, solicitó tener como indicio en contra de la Policía la inasistencia a la audiencia de conciliación, al igual que la no contestación e la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 2511 de 1998 y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-165/93.

Adujo que el fallo se equivocó porque en el análisis de responsabilidad no se tuvo en cuenta que la justicia penal absolvió al agente de Policía señalado de asesinar al señor Ángel León Sánchez porque existían dudas, por falta de pruebas es decir, en aplicación del principio de in dubio pro reo, sin tener en cuenta que la responsabilidad contenciosa es diferente.

En criterio del apelante, no se valoró el informe de balística rendido por medicina legal, en que se demostró que las vainillas involucradas en el asesinato del señor León Sánchez correspondían a la pistola asignada al Teniente Alexander Villamil González.

Afirmó que la Procuraduría adelantó visita para autenticar la cadena de custodia de la recolección de las vainillas, en la sede de Medicina Legal, Regional Norte, Laboratorio de Balística en Barranquilla y en la URI de la Fiscalía se dejó constancia de que se recogieron 5 vainillas y 2 ojivas y se recibieron declaraciones de agentes de la Policía y funcionarios de la Fiscalía

²⁴ Fls. 812 a 846.



que estuvieron en la escena del crimen y garantizaron que eran las mismas vainillas recogidas en el sitio.

Adicionalmente, se hicieron pruebas de balística con varias armas, determinando que los proyectiles fueron disparados por el arma del Agente Villamil González y éste la única defensa que esgrimió fue que esas armas tenían partes intercambiables y por eso era posible que coincidieran con la suya por haber sido cambiada por otro uniformado que tenía problemas con él.

Manifestó que en su criterio no hay duda de la responsabilidad de la Policía, teniendo en cuenta que el señor León Sánchez fue asesinado con el arma de dotación oficial del Agente Villamil González²⁵.

Posteriormente, mediante auto del 8 de febrero de 2012, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión²⁶.

Los apoderados de los demandantes, presentaron alegatos de conclusión con los mismos términos y argumentos planteados en el recurso de apelación²⁷.

De otro lado, el Departamento Administrativo de Presidencia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus apoderados recorrieron el traslado para alegatos de conclusión reiterando sus argumentos y solicitando la confirmación del fallo impugnado²⁸.

Los otros demandados y el Ministerio Público guardaron silencio.

La Unidad Nacional de Protección a través de apoderado solicitó decretar la sucesión procesal, y tenerlo como parte en el presente proceso, lo cual fue negado mediante auto de diciembre 4 de 2013²⁹.

²⁵ Fls. 847 a 872, c. ppal.

²⁶ Fl. 883, c. ppal.

²⁷ Fls. 889 a 948, c. ppal.

²⁸ Fls. 884 a 888, c. ppal.

²⁹ Fls. 952 y 958 a 962, c. ppal.



Posteriormente, mediante escrito del 11 de marzo de 2014, una de las partes demandantes solicitó prelación de fallo, a lo que se accedió en providencia del 14 de mayo de 2014³⁰.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Esta Sala es competente para decidir los recursos de apelación formulado por los demandantes contra la sentencia proferida por Tribunal Administrativo del Atlántico, en proceso con vocación de segunda instancia ante esta Corporación, por razón de la cuantía³¹.

2.2. Responsabilidad extracontractual del Estado

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación³².

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la*

³⁰ Fls. 990 a 1002, c. ppal.

³¹ La mayor pretensión de las demanda en el proceso 02799 es de \$3.000 millones de pesos y en proceso rad 1852 es de \$3.500.000 s es de \$200.000 sumas que supera la mayor cuantía para el año 2004 que era de \$179.300.000.

³² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.



imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.³³

Así mismo, en providencia de Sala Plena radicación 24392 de agosto 23 de 2012, se dijo:

“Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado³⁴, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”³⁵

2.3. Legitimación en la causa

³³ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

³⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. Cons Ponente. Hernán Andrade Rincón. Exp 21515.

³⁵ Ídem.



La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo y sobre ella se ha dicho que *“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”*³⁶

Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso.

En tratándose de la legitimación en la causa por pasiva debe señalarse que ella se refiere a *“la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...”*³⁷.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debe señalarse que en el proceso inicialmente radicado con el número 2004-1852C figura como demandante la señora Rita Nicole Zidán de León, pero al proceso se allegó copia del registro civil del matrimonio³⁸, en la que aparece una nota marginal que afirma que se decretó el divorcio del matrimonio y la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia del Juzgado 2 de Familia de Barranquilla y se arrió también copia de la citada providencia proferida el 11 de junio de 1996, en proceso adelantado por mutuo acuerdo, de manera que es claro que ella no puede válidamente reclamar para sí el reconocimiento de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante y tampoco los perjuicios morales, ya que no existía vínculo jurídico entre ellos y por esa razón no estando cobijada por la presunción, tenía la carga de probar la aflicción sufrida en su condición de ex esposa o como tercera damnificada.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp. 10973, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³⁷ DEVIS ECHANDIA, Hernando; *“Teoría General del Proceso”*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

³⁸ Fls. 22 a 28, c. ppal.



2.4. Las pruebas

1. Registros civiles de nacimiento de Ángel María León Zidán³⁹, Jairo José Martínez Velásquez, donde consta que es hijo de la señora Francia Elena Velásquez, Beatriz de Jesús Orozco Dueñas, Liz Carol, John Jairo, Víctor Hugo Martínez Orozco, Sonia Gibet, Luis Alberto, Nina Isabelia y José Benito Martínez Velásquez⁴⁰
2. Registro Civil de Defunción de los señores Ángel Guillermo León Sánchez y Jairo Martínez Velásquez⁴¹.
3. Registro civil de matrimonio católico celebrado entre Jairo Martínez Velásquez y Beatriz de Jesús Orozco Dueñas⁴².
4. Recibo de Pago de la Casa Funeraria Nuestra Señora del Carmen por valor de \$1.200.000 a nombre de la señora Beatriz Orozco de Martínez, se anotó que estaban pendientes \$300.000⁴³.
5. Declaración del señor Enrique Luis Cotes Bruges quien manifestó que conoció al señor León, como una persona relacionada con negocios de hotelería y ganadería y al ser interrogado sobre las relaciones personales entre la víctima y los demandantes manifestó: *“Diga el declarante como eran las relaciones personales existentes entre el señor ÁNGEL GUILLERMO y los demandantes ÁNGEL LEÓN ZIDÁN y RITA ZIDÁN. Contestado: Muy cercanas la relación del padre con el hijo y del señor con la señora como pareja”*. En el mismo sentido, el testimonio del señor Juan Francisco Bolaño Arregocés, quien afirmó que el señor León se dedicaba a la ganadería, al comercio y a veces se desempeñaba como piloto porque tenía una avioneta y la alquilaba⁴⁴.

³⁹ Fl. 20, c. ppal.

⁴⁰ Fls 8 a 19, cdno. Rad 45592.

⁴¹ Fl. 21, c. ppal. y 9 del c. rad 4559

⁴² Fl. 11 c. rad 4559.

⁴³ Fl. 43, c. rad 4559

⁴⁴C. Anexo 2. Y fls. 458 a 459, c. ppal.



6. Declaración del señor Luis Andrés Estupiñan Chaustre quien para la época se desempeñaba como Comandante del Departamento de Policía del Atlántico quien manifestó que el General Díaz lo citó y le presentó dos funcionarios de la DEA pero no trataron ningún tema específico de narcotráfico y como observó que era un asunto social abandonó la brigada. Posteriormente el mismo general Díaz lo cuestionó acerca de las irregularidades en el decomiso del cargamento de cocaína y él dispuso iniciar las investigaciones internas pertinentes y comunicó a sus superiores, pero nunca tuvo relación con el señor León Sánchez⁴⁵.

7. Copia autenticada de la providencia proferida por la Procuraduría General de la Nación⁴⁶, en el proceso radicado 155-87468/2003. mediante la cual se sancionó con multa de 30 días al Coronel Luis Andrés Estupiñán Chaustre por abuso de autoridad por omisión de denuncia. En relación con la muerte del señor León, atribuida en principio al agente Villamil González, manifestó:

“Al respecto, este Despacho resalta las inconsistencias e irregularidades que se presentaron en el levantamiento del cadáver y la ruptura que se produjo en la cadena de custodia que debía preservar las pruebas recopiladas por miembros del CTI de la Fiscalía, quienes hicieron presencia en el lugar de los hechos cuando el cadáver ya había sido trasladado por los familiares al Instituto de Medicina Legal, por lo que las evidencias fueron recaudadas sin el cumplimiento de los formalismos contenidos en el Decreto 1990 vigente para esa fecha.

A lo largo de esta investigación se estableció que en este caso se presentaron irregularidades en la preservación de la cadena de custodia, al estar demostrado que las vainillas de las balas disparadas, prueba fundamental que inculpa al TE. VILLAMIL, llegaron al fiscal de conocimiento sin que exista constancia de cual fue el funcionario judicial o con funciones de esa naturaleza que las recaudó y las entregó, así como se constató que las mismas no fueron levantadas en debida forma en la escena del crimen, lo cual torna en dudosos los procedimientos seguidos y no brinda certeza respecto del origen de tales cápsulas, ni acerca de lo que con ellas se puede probar”.

8. Copia autenticada de la providencia proferida por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se declaró la prescripción de la acción en el proceso disciplinario arriba reseñado⁴⁷.

⁴⁵ Fls. 34 a 40, c. 1 D. Comisorio.

⁴⁶ Fls. 628 a 646, c. ppal. 2

⁴⁷ Fls. 647 a 656, c. ppal. 2.



9. Oficio sin número, calendado el 4 de agosto de 2009, suscrito por el Jefe Seccional de Inteligencia Metropolitana de Barranquilla, mediante el cual manifestó que no se encontró información que señalara que las víctimas de ese proceso hayan sido informantes de dicha seccional. De igual forma indicó que no figuran antecedentes penales como tal pero ambos presentan anotaciones por haber sido procesados por violación a la Ley 30 de 1986⁴⁸.

10. Copia de la Gaceta del Congreso No. 532 del 10 de octubre de 2003, en la que fue publicada el acta número 6 correspondiente a la sesión plenaria del 9 de septiembre de 2003, donde se hizo un debate a la Ministra de Defensa y al Director de la Policía; en éste intervino el general Gabriel Díaz Ortiz, para ratificar lo que declaró en el proceso respecto de la entrega de los informantes, allí afirmó:

“...2 meses después estalla, yo no hablé después de que estalló, yo hablé 2 meses antes porque yo le dije al Coronel allá delante de los 2 señores de la DEA cuando les llame la atención como un General y como un ciudadano colombiano que Por qué habían fallado en el manejo de los informantes? Que les había entregado 3 vivos devolviendo muertos y el otro corriendo porque lo iban a matar también y además le dije al Coronel Estupiñan, hay 2 testigos, hay declaraciones juramentadas aquí, en donde hay la prueba de que yo los entregué y les dije se los entrego aquí porque saben de 2.000 kilos que vienen dentro de 5 días, dijeron bueno, Gracias, ahí me quedé esperando para hacer la operación con el Ejército, a los 2 señores de la DEA les entregué yo los informantes”⁴⁹.

11. Copia autenticada de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, el 3 de abril de 2008, en el proceso adelantado por la muerte del señor Ángel Guillermo León Sánchez y Jairo Martínez Velásquez, mediante la cual se condenó a varios agentes de la Policía investigados y se absolvió al agente Fabio Alexander Villamil González, por el homicidio de Ángel Guillermo León Sánchez, teniendo en cuenta que respecto de las vainillas que presuntamente causaron la muerte de la víctima y que coincidían con el arma del señor Villamil, se rompió la cadena de custodia y en general se presentaron varias irregularidades ya que la víctima fue asesinada en la calle y los familiares no esperaron la

⁴⁸ Fl. 317, c. ppal.

⁴⁹ Fls. 321 a 369, c. ppal.



presencia de la Fiscalía para efectuar el levantamiento del cadáver sino que procedieron a trasladarlo ellos mismos hasta medicina legal, de manera que no existe certeza acerca de cuál funcionario recogió los proyectiles y procesó la escena del crimen. Al respecto dijo:

“La grave falla investigativa antes relievada afecta la autenticidad de la prueba, en tanto que no se puede asegurar que las vainillas a las que se le practicó el dictamen balístico son las mismas que mataron a alias “El change”, esto es lo que hace que sea indescartable la hipótesis o teoría de la defensa de la plantación de la prueba, en tanto que no es imposible que las verdaderas balas homicidas, antes de la llegada de la Fiscalía / de la URI a la escena del delito, hayan sido recogidas de ese lugar y cambiadas por unas disparadas anteriormente por el arma de dotación del procesado FABIO VILLAMIL, aclaramos que esta Sala de decisión no tiene razones fundadas para asegurar que hubo manipulación de esta prueba, pero desgraciadamente el caótico manejo inicial de la prueba no brinda elementos de juicio para decir lo contrario, esto es, que la conjetura defensiva de la fabricación de la prueba es probabilísticamente excluyente o rechazable.

(...).

La confirmación que ésta Sala impartirá a la absolución por homicidio agravado a favor de FABIO ALEXANDER VILLAMIL GONZÁLEZ, se impone no porque esté demostrado que es inocente, sino más bien porque no hay suficiente prueba de que es responsable....”

Debe señalarse que en la citada providencia se condenó al señor José Nicolás Cure Velásquez por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y uso de documento público falso, y se le condenó a pagar a los herederos de Ángel Guillermo León Sánchez una suma equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales por concepto de daño moral y no se concedieron los perjuicios materiales porque no fueron probados⁵⁰.

12. Copia autenticada de la providencia proferida por la Fiscalía 13 Delegada, el 4 de junio de 2004, mediante la cual se ordenó la detención preventiva del Cr. Luis Andrés Estupiñán Chaustre, en la cual se dijo:

“Tal situación fáctica permitió evidenciar la existencia de toda una infraestructura delincriminal integrada por narcotraficantes, paramilitares y servidores públicos corruptos, los primeros dedicados al transporte y comercialización internacional de la sustancia, los segundos a brindar protección a los diferentes cargamentos y los últimos empeñados en retener temporalmente el estupefaciente a fin de extorsionar a sus propietarios,

⁵⁰ Fls. 379 a 449, c. ppal.



exigiendo toda clase de prebendas a cambio de no cumplir con su función Constitucional y Legal de Contrarrestar este flagelo”⁵¹.

13. Oficio 0793 MD-ASJUD-DIJIN-15.1, del 13 de agosto de 2009, suscrito por el Subdirector de Investigación Criminal de la Policía, mediante el cual informa que las víctimas no registraban antecedentes y tampoco órdenes de captura⁵².

14. Declaración del Brigadier General retirado Gabriel Ramón Ortiz Díaz⁵³, quien manifestó:

“Efectivamente si conocí al señor Ángel Guillermo León Sánchez y lo conocí porque más o menos a finales de febrero o inicio de abril de 2002, llegó junto con su hermano Luis Alfonso León Sánchez, un señor de apellido Ortiz Griego y un señor que es de la Guajira que es el único vivo que existe de estos cuatro. En esa oportunidad llegaron a traerme una información sobre una coca que estaba enterrada en las playas de Puerto Velero y se hizo la operación con el batallón Vergara Velazco siendo efectiva, porque allí se decomisaron unos carros, no me acuerdo cuantas armas pero sí había armas, y alrededor de 564 kilos de cocaína (...) Posteriormente, finalizando junio o a principio de julio de 2002 llegaron los mismos 4 señores con otra información sobre la llegada a Barranquilla de un cargamento según ellos de 2000 kilos de cocaína, por dicha información ellos pedían una recompensa de 300 millones de pesos, pero como la Brigada no tenía esa cantidad por eso yo estaba recurriendo al Comandante de la División, al Director de Inteligencia del Ejército y al Alto Mando, quienes me informaron que como la institución no tenía dinero en esas cantidades para esos fines, es decir para el pago de información, entonces mis superiores me entregan un teléfono del Agregado de Defensa de la Embajada de los Estados Unidos en Colombia que era el Coronel William Graves, quien al recibir la información de parte mía y cumpliendo las órdenes de mis superiores le ordenó a 2 elementos de la DEA quienes se hicieron presentes en mi despacho a los 2 o 3 días para recibir la información y poner en contacto a los informantes con esos elementos de la DEA. La exigencia que me hicieron los 4 informantes era contundente en el sentido de que no querían nada con la Policía Nacional porque temían por sus vidas y dijeron que si eso llegaba a pasar por medio de la Policía los mataban, como debe constar en las declaraciones que yo rendí ante la UNAIM (UNIDAD NACIONAL DE INTEDICCIÓN MARITIMA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) en Bogotá. Como dije anteriormente todo se hizo en cumplimiento de órdenes y una vez establecido el contacto entre la DEA y los informantes los elementos de la DEA se comprometieron a hacer la operación del decomiso con la segunda brigada del Ejército que yo comandaba y salen de mi oficina los informantes con los señores de la DEA y ahí nos quedamos esperando en la Brigada la información para hacer la operación, cosa que nunca sucedió porque el día

⁵¹ Fls. 591 a 619, c. 6.

⁵² Fl. 456, c. ppal.

⁵³ Fls. 461 a 467, c. ppal.



16 de septiembre de 2002 llega el informante Luis Alfonso León Sánchez muy afanado y me informa que posiblemente unos policías habían asesinado a su hermano el alias el Changue o Ángel Guillermo León Sánchez y que estaba desaparecido alias el gordo o el señor de apellido Ortíz Griego. Me pidió protección y le dije que si él no ponía la denuncia ante las autoridades pertinentes de lo que me estaba diciendo yo no le podía prestar seguridad. Cuando me llevó la denuncia pertinente le presté seguridad correspondiente al informante (...) la aporto al proceso porque todos estos delitos cometidos por ese grupo de policías corruptos tiene como consecuencia la muerte de muchas personas, entre otros, la de este señor Ángel Guillermo León Sánchez, quien según la investigación realizada por las autoridades competentes fue asesinado con un arma oficial perteneciente a la Policía Nacional, lo dice la investigación tanto del CTI como de la Fiscalía. En el informe hecho por la Policía de fecha 10 de septiembre de 2002, da como datos fotografías sobre el decomiso y devolución de la cocaína con direcciones, fechas, vehículos y nombres de quienes participaron en la comisión de una serie de delitos que después van a desembocar en la muerte de los informantes. Quiero aclarar que alias el gordo es Jairo Martínez Velásquez y que fue desaparecido según me informó a mí el señor Luis Alfonso León Sánchez el día 16 de septiembre de 2002 y que esa noche aquí en Barranquilla en una casa de un amigo de Luis Alfonso y Ángel Guillermo León Sánchez habían matado a Ángel Guillermo León Sánchez. Anteriormente cometí un error al decir que Ortíz Griego era el informante muerto o desaparecido, pero la realidad es que el desaparecido en ese momento era el señor Jairo Martínez Velásquez quien el día 19 de septiembre de 2002 aparece asesinado por aquí cerca de Barranquilla no me acuerdo el sitio pero sí me alcanzó a contar Luis Alfonso León Sánchez, antes de salir al exilio y bajo la protección de la Fiscalía que alias el gordo lo había desaparecido unos miembros del Gaula de la Policía que no se quiénes son y que esa noche 16 de septiembre de 2002 habían matado a su hermano Ángel Guillermo León Sánchez, alias el Changue León. (...). Efectivamente el señor Jairo Martínez Velásquez alias el gordo hizo parte del grupo que fue a llevarme la información sobre los 2000 kilos de coca y todo lo que tuvo que ver el Ejército en relación a los 2000 kilos de coca fue poner en contacto a estos 4 informantes con la DEA y nada más porque el resto de acciones las cometieron según el mismo informe de la Policía Nacional 10 personas del Gaula de la Policía Nacional del Atlántico, 4 personas de la Sijín de la Policía del Atlántico y otro poco de personas ex policías que figuran en la investigación como alias Salomón (sic). PREGUNTADO: DIGA EL DECLARANTE SI USTED RECUERDA LOS NOMBRES DE LOS AGENTES DE LA DEA ENVIADOS POR LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN COLOMBIA PARA LOS EFECTOS DE PONERSE EN CONTACTO CON LOS INFORMANTES. CONTESTÓ: Lo primero que me ordenaron mis superiores fue hablar con el coronel William Graves Agregado de Defensa de la Embajada de los Estados Unidos en Colombia con quien hable y él me envía a los señores Mike Marsaj y Matt Donahue quienes recibieron la información de los informantes en mi presencia y salieron y después vine a tener conocimiento de lo que había sucedido de la muerte de Ángel Guillermo León Sánchez y el desaparecimiento y posterior muerte de Jairo Martínez Velásquez el 16 de septiembre de 2002”.



15. Copia autenticada de la ampliación de testimonio de Jaime Alberto Pérez Charrys quien participó en los hechos relacionados con la droga y manifestó:

“Yo supe de la existencia del camión cuando estaba en Cartagena, de esto ya el CHANGUE estaba informado. Como CHANGUE era el encargado de la droga en la Costa, porque recuerde que CHANGUE era trabajador de los Chesperitos o sea los mismos “Mellizos”, por eso él sabía de la llegada de la droga mucho antes de que ésta llegara a Cartagena. CHANGE viajó con NACHO y PINGO o sea ALEX MOLINA, para identificar el camión y para que en Barranquilla se coordinara con la Policía el operativo para abordar el camión. Por eso es que el camión con la cocaína es abordado cuando llega al peaje de Puerto Colombia. ...”⁵⁴

16. Declaración rendida por la Ministra de Defensa, Martha Lucía Ramírez, en la Fiscalía General, en la cual manifestó que conoció los hechos por conducto del Brigadier General Díaz, quien la puso al tanto de lo ocurrido con la devolución de un cargamento de cocaína y la muerte de los informantes; aseguró que ante esa situación pidió las explicaciones pertinentes al Director de la Policía, sin recibir informe sobre el caso, de igual modo indicó que citó al Comandante de la Policía en Barranquilla, coronel Estupiñán, quien le contó que sí hubo una desafortunada intervención de personal de la Policía en estos hechos y que no los puso en conocimiento de las autoridades judiciales pero si informó a sus superiores, conducta que ella consideró inaceptable pero a su juicio pudo ser consecuencia de la cultura institucional jerarquizada de las Fuerzas Militares, en la cual las actuaciones de los funcionarios subalternos se producen siguiendo estrictamente el conducto regular⁵⁵.

17. Oficio DSFB/GENAL/No. 3740 del 13 de agosto de 2009, suscrito por la Directora Seccional de Fiscalías en el cual se informó que en la base datos SIJUF no se encontró registro de los señores Luis Alfonso León Sánchez, Ángel Guillermo León Sánchez, Jairo José Martínez Velásquez y Alexander Villamil González, pero en la base de datos SIAN se encontró el siguiente dato:

⁵⁴ Fls. 621 a 626, c. 6.

⁵⁵ Fls. 540 a 549, c. ppal.



“ÁNGEL GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ: Proceso 28468 estado actual vigente, JUZGADO SEGUNDO TRIBUNALES SUPERIORES DE SANTA FE DE BOGOTÁ, DELITO LEY30/86 ESTUPEFACIENTES. ⁵⁶”

18. Oficio DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-767081 del 15 de octubre de 2009, en el cual el DAS informa que el señor León Sánchez no tiene antecedentes según artículo 248 de la Constitución pero le figuran anotaciones en el Tribunal Nacional, investigación proceso 1816 por violación a Ley 30 de 1986, Fiscalía Regional solicitó antecedentes en proceso 32118 sin informar delito, en la Fiscalía 6 seccional antinarcóticos solicitó antecedentes proceso 111 sin informar delito y Juzgado 8 de instrucción Criminal de Riohacha cancela orden de captura por infracción al decreto 1188/74. Igualmente informó que contra Jairo José Martínez y Luis Alfonso León Sánchez no figuran antecedentes judiciales⁵⁷.

19. Oficio 162 GARMA DEATA, del 1 de junio de 2005, mediante el cual el almacenista de armamento DEATA informó que *“para la fecha 160902, la pistola Jericho, calibre 9 mm, modelo 941F, número de serie 97315242, estaba asignada al Departamento de Policía Atlántico, entregada en calidad de dotación oficial individual al señor Teniente ALEXANDER VILLAMIL GONZÁLEZ, entre el 150102 y 010803, quien para la fecha laboraba en la Sijin de la unidad”*⁵⁸.

20. Copia autenticada del proceso penal adelantado por la muerte del señor Ángel Guillermo León Sánchez⁵⁹

21. Dictamen LBA 1012 RN 2002, contentivo del laboratorio de balística forense en el cual se concluyó que las vainillas y proyectiles presuntamente recogidos en la escena del crimen son coincidentes con los disparos efectuados con un arma de dotación oficial del agente Villamil González⁶⁰.

22. Protocolo de necropsia 2002-00871 y 2002 00887 pertenecientes a las víctimas Ángel Guillermo León Sánchez y Jairo Martínez Velásquez, donde

⁵⁶ Fls. 568, c. ppal.

⁵⁷ Fls. 573 y 574, c. ppal.

⁵⁸ Fl. 571, c. ppal.

⁵⁹ C. 3 y c. 4.

⁶⁰ Fls. 32 a 39 c. 3.



consta que el primero falleció por heridas de arma de fuego y el segundo presentaba huellas de ataduras y traumas por elemento contundente en muñecas y extremidades inferiores, tronco y cabeza, además de heridas con arma blanca de naturaleza mortal en cuello con laceración de grandes vasos y vía aérea. Falleció por anemia aguda secundaria a heridas por arma blanca en vasos del cuello⁶¹.

Debe resaltarse que a pesar de haber solicitado mediante carta rogatoria información relacionada con los agentes de la DEA y su participación en los hechos, únicamente se pudo establecer que el señor Mathew Donahue laboró como funcionario administrativo de la embajada de los Estados Unidos desde el 9 de febrero de 1999 y terminó su misión el 2 de febrero de 2003 y no se encontró información sobre el señor Mike Marsat⁶².

Ahora bien, en cuanto al material probatorio allegado al expediente en copia simple, se valorará conforme al precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera, del 28 de agosto de 2013, que ha indicado que es posible apreciar las copias si las mismas han obrado a lo largo del plenario y han sido sometidas a los principios de contradicción y de defensa de las partes, conforme a los principios de la buena fe y lealtad que deben conducir toda la actuación judicial.

Al respecto, la Sala Plena de Sección, en sentencia de unificación, argumentó:

“La Sala insiste en que -a la fecha- las disposiciones que regulan la materia son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, razón por la cual deviene inexorable que se analice el contenido y alcance de esos preceptos a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y los principios contenidos en la ley 270 de 1996 -estatutaria de la administración de justicia-. En el caso sub examine, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue aportada por la entidad demandante y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se allegó por el actor, circunstancia que no acaeció, tanto así que ninguna de las partes objetó o se refirió a la validez de esos documentos. Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad

⁶¹ Fl. 41 a 44 y 59 a 62, c. 3.

⁶² Fl. 615, c. ppal.



procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas. El anterior paradigma, como se señaló, fue recogido por las leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011, y 1564 de 2012, lo que significa que el espíritu del legislador, sin anfibología, es modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970. En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar -de modo significativo e injustificado- el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.). Lo anterior no significa que se estén aplicando normas derogadas (retroactividad) o cuya vigencia se encuentra diferida en el tiempo (ultractividad), simplemente se quiere reconocer que el modelo hermenéutico de las normas procesales ha sufrido cambios significativos que permiten al juez tener mayor dinamismo en la valoración de las pruebas que integran el acervo probatorio, para lo cual puede valorar documentos que se encuentran en copia simple y frente a los cuales las partes han guardado silencio, por cuanto han sido ellas mismas las que con su aquiescencia, así como con la referencia a esos documentos en los actos procesales (v.gr. alegatos, recursos, etc.) los convalidan, razón por la que, mal haría el juzgador en desconocer los principios de buena fe y de lealtad que han imperado en el trámite, con el fin de adoptar una decisión que no refleje la justicia material en el caso concreto o no consulte los postulados de eficacia y celeridad.

(...)

Desconoce de manera flagrante los principios de confianza y buena fe el hecho de que las partes luego del trámite del proceso invoquen como justificación para la negativa de las pretensiones de la demanda o para impedir que prospere una excepción, el hecho de que el fundamento fáctico que las soporta se encuentra en copia simple. Este escenario, de ser avalado por el juez, sería recompensar una actitud desleal que privilegia la incertidumbre sobre la búsqueda de la certeza procesal. De modo que, a partir del artículo 228 de la Constitución Política el contenido y alcance de las normas formales y procesales -necesarias en cualquier ordenamiento jurídico para la operatividad y eficacia de las disposiciones de índole sustantivo es preciso efectuarse de consuno con los principios constitucionales en los que, sin hesitación, se privilegia la materialización del derecho sustancial sobre el procesal, es decir, un derecho justo que se acopla y entra en permanente interacción con la realidad a través de vasos comunicantes. De allí que, el proceso contencioso administrativo y, por lo tanto, las diversas etapas que lo integran y que constituyen el procedimiento judicial litigioso no pueden ser ajenas al llamado de los principios constitucionales en los que se hace privilegiar la buena fe y la confianza”⁶³.

⁶³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022, MP. Enrique Gil Botero.



En el presente asunto, observa la Sala que la mayoría de los medios de prueba relacionados fueron aportados con la demanda, decretados en el auto de pruebas de primera instancia y allegados al proceso dentro de periodo probatorio, es decir, de manera oportuna y regular, razón por la cual, conforme al precedente de esta Subsección, serán valorados teniendo en cuenta los principios que informan la sana crítica..

2.5. El daño antijurídico

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Sobre el daño antijurídico ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996:

El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permiten determinar los elementos centrales de este concepto.

La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés



legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva".

Desde el punto de vista sistemático, la Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1º), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización".

...

Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo".

Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado, en el subjuicio se concretó en la muerte de los señores Ángel Guillermo León Sánchez y Jairo Martínez Velásquez las cuales fueron debidamente acreditadas en el proceso con el registro civil de defunción y los protocolos de necropsia.

2.6. La imputación

Establecida la existencia del daño antijurídico, corresponde efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar si el mismo puede ser imputado a las entidades demandadas.



Los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores en virtud de la presunta participación de unos agentes de la DEA en los hechos, para lo cual manifiestan que corresponde a dichas entidades expedir la autorización para que éstos pudieran desempeñar funciones en el país.

Conviene señalar que es posible que en el marco de la colaboración internacional en la lucha contra la droga, funcionarios de otros países acompañaran algunas misiones especiales, pero debe precisarse que en este caso concreto no se probó la presunta participación de agentes de la DEA, pues aunque así lo señalaron los demandantes y lo afirmó también el Brigadier General Díaz en sus declaraciones, la única prueba al respecto es una certificación donde consta que el señor Donahue trabajó en la Embajada de los Estados Unidos en labores administrativas, y que no se conoce vínculo alguno del señor Mike Masak (sic) con dicha agencia de seguridad.

Tampoco se allegó al proceso elemento probatorio que permitiera establecer la existencia de dichos convenios de cooperación y en qué términos fueron pactados, y sobre todo quién se encarga de vigilar su cumplimiento para determinar a quién debe atribuirse responsabilidad en caso de producirse un daño, o verificar si se otorga inmunidad.

Ahora bien, es sabido que el Presidente es el encargado de gobernar las relaciones exteriores del país, función que cumple bien directamente, o a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, pero el ejercicio de esa facultad debe probarse en concreto, para que eventualmente proceda la atribución de responsabilidad, circunstancia que como antes se señaló aquí se echa de menos.

Así las cosas, para la Sala es claro que no procede endilgar responsabilidad al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la Presidencia de la República al no haberse acreditado su participación o la autorización de miembros de la DEA en los hechos objeto de análisis.



Por otra parte en la apelación, los familiares del señor León Sánchez, solicitaron declarar la responsabilidad de la Policía Nacional, aduciendo que la muerte fue ocasionada por el Agente de la Policía Villamil González, con su arma de dotación oficial, teniendo en cuenta el dictamen de balística obrante en el proceso penal, en el cual se concluyó que las vainillas involucradas en la muerte de la víctima coincidían con el arma que fue asignada a dicho Policial.

Sin embargo, en las diferentes providencias arrimadas al plenario, proferidas por la justicia penal y también por la Procuraduría General de la Nación, en relación con la muerte del señor León Sánchez, se consignó que dicha prueba no podía ser valorada debido a que no existía certeza acerca de la procedencia de las mismas ya que no se respetó la escena del crimen y la familia de la víctima ni siquiera esperó la presencia del CTI para el levantamiento del cadáver sino que ellos mismos lo trasladaron a las oficinas de Medicina Legal, de modo que no se tuvo conocimiento de quién recogió los proyectiles, dónde los recolectó, cómo llegaron a ese sitio y si efectivamente esos elementos fueron obtenidos en el lugar de los hechos.

Esta circunstancia introdujo dudas insalvables respecto de la responsabilidad penal del sindicado Villamil González que llevaron a su absolución y en el sub judice, impide que se de aplicación a la responsabilidad objetiva como lo solicitaron los demandantes, ya que no se tiene certeza acerca de que la muerte fuera causada con un arma de dotación oficial.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda se orientan también a la declaratoria de responsabilidad del Ejército y la Policía por no haberle prestado seguridad a las víctimas que según se afirmó eran informantes.

Sobre la obligación de seguridad se pronunció la Corte Constitucional así:

“La jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que la noción de “seguridad” se proyecta en tres dimensiones distintas, a saber: (i) como un valor constitucional, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho fundamental.

(i) En cuanto al primer aspecto, se ha dicho que la seguridad está referida a la garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los



derechos y libertades fundamentales por parte de quienes habitan el territorio nacional. La seguridad fue uno de los objetivos que movió al Constituyente a expedir nuestro texto fundamental: el Preámbulo de la Carta dispone que fue voluntad del pueblo soberano asegurar a los integrantes de la nación la vida, la convivencia y la paz, entre otros.

En la misma dirección, el artículo 2º Superior, establece que las autoridades están instituidas para salvaguardar a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

(ii) Respecto del segundo criterio, se ha dicho que la seguridad es un derecho colectivo, es decir “un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.)”.

(iii) Por último, en cuanto a la seguridad como derecho fundamental, se tiene que es aquél que permite a las personas recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen la obligación de sobrellevar, por rebasar los niveles normales de peligro implícitos en la vida en sociedad. Por esto, “el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad”(subrayas fuera de texto).

Este tribunal ha señalado que el derecho a la seguridad, a pesar de que no se encuentra expresamente nominado como fundamental en la Carta Política, proviene de una interpretación sistemática de la Constitución y de los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico interno, como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, la Corte ha señalado que el derecho a la seguridad personal no se ciñe únicamente a los eventos en los que esté comprometida la libertad individual (protección de las personas privadas de la libertad), sino que comprende todas aquellas garantías que por cualquier circunstancia pueden verse afectadas y que necesitan protección por parte del Estado; concretamente, la vida y la integridad personal como derechos básicos para la existencia misma de las personas.

En esta medida, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la función primordial de la labor protectora de las autoridades es la de provisionar efectivamente las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de las personas en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su contra.



La seguridad, entonces, tiene que ser entendida como valor constitucional, derecho colectivo y derecho fundamental, teniendo en cuenta que este último aspecto constituye una garantía que debe ser salvaguardada por el Estado sin limitar su ámbito de protección (solo respecto las personas privadas de la libertad), sino por el contrario extenderse a los demás bienes jurídicos que en un momento determinado necesitan la adopción de medidas de protección, a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física⁶⁴.

De igual forma, en sentencia T-532 de 1995, la Corte Constitucional señaló que *“los testigos, por su condición de informantes o declarantes, ponen en peligro su vida, su integridad personal y la de su familia, por lo que surge para el Estado la obligación de otorgar la protección que merece el colaborador ante el riesgo al que puede quedar expuesto como consecuencia de su testimonio”* y recordó que las autoridades deben prestar medidas de protección individual a quienes estén amenazados, aún si no existe una norma que establezca dicha obligación, por tratarse de derechos fundamentales que son vinculantes y la Constitución tiene fuerza normativa directa⁶⁵.

Por otro lado, de acuerdo con lo señalado en la Jurisprudencia de esta Corporación, el Estado debe responder por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida y la seguridad de la víctima, es decir, de la omisión respecto de la conducta debida y en el caso de los informantes, por el riesgo al que es sometido quien colabora suministrando la información que posee.

En lo tocante a la declaratoria de responsabilidad del Ejército Nacional, debe resaltarse que de acuerdo con las declaraciones del Brigadier General Gabriel Díaz cuyas afirmaciones fueron corroboradas por las otras pruebas recabadas en las investigaciones penales y disciplinarias adelantadas en su contra por estos mismos hechos, su participación se limitó a recibir la visita de las víctimas, quienes le aseguraron tener conocimiento sobre un importante cargamento de cocaína, pero al verificar que la entidad no disponía de los 300 millones que solicitaban los informantes, por órdenes de sus superiores los puso en contacto con quienes dijeron ser agentes de la

⁶⁴ Corte Constitucional sentencia T-224 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶⁵ Sentencia T-339 de 2010.



DEA, y luego, cuando fue llamado a calificar servicios acudió a todas las instancias superiores para denunciar lo ocurrido con la devolución de la droga que iba a ser incautada. Así lo reconocieron las providencias penal y disciplinaria, en que fue absuelto de toda responsabilidad en los hechos que dieron lugar a la muerte de las víctimas.

Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad atribuida a la Policía Nacional, conviene señalar que la Ley 62 de 1993, por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, indica en su artículo 1° que la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Así mismo, en su artículo 3° define a la Policía Nacional como un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana.

El principal argumento que tuvo en cuenta el fallador de primera instancia fue que los señores León Sánchez y Martínez Velásquez no tenían la calidad de informantes porque no se probó que estuvieran registrados como tales ni que hubieran entregado información efectiva que sirviera para contrarrestar o prevenir un delito.

A juicio de la Sala, en este caso, la calidad de informante derivó no de las formalidades asociadas a dicha condición como el pertenecer o ingresar al registro que llevaban las autoridades con ese fin o haber logrado concretar un acuerdo con las autoridades para la entrega de información, porque debe notarse que según lo declarado por el General Díaz, en oportunidad anterior



las víctimas habían entregado informes que sirvieron para incautar un cargamento de droga y por ello se les pagó una recompensa y antes de ser asesinados entregaron información sobre la llegada de un cargamento de 2000 kilos de cocaína, datos, que al parecer fueron utilizados por una banda criminal en la que participaban agentes de la Policía, quienes devolvieron la droga a sus dueños y también entregaron los nombres de los informantes.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que aparte del General Díaz, los testigos son contestes en reconocer que las víctimas eran informantes de las autoridades en el caso de las dos toneladas de cocaína presuntamente decomisadas en Barranquilla.

Para la Sala es claro que quien así se comportaba, no podía dejar de considerarse un informante, al margen de que no lograra concretarse un acuerdo de pago por los datos suministrados o no hubieran ingresado al registro elaborado con tal fin, (de hecho, la información se suministró y la droga fue encontrada, otra cosa fue que en lugar de decomisarse, en un acto de corrupción, fue devuelta a su dueño original); y aunque al cumplir con esa labor ellos eran conscientes de estar asumiendo un riesgo, no por ello puede exonerarse de responsabilidad al Estado que tenía la obligación de proteger a quien colaboraba en la obtención de resultados en la lucha contra las drogas.

No puede pasarse por alto el argumento según el cual el señor León Sánchez no podía tener la calidad de informante, dado que no era digno de credibilidad porque tenía antecedentes por narcotráfico, era requerido en varias investigaciones penales y al parecer tenía información sobre el cargamento porque se relacionaba directamente con los miembros de una banda de criminales. Sobre este aspecto debe tenerse en cuenta que en muchas ocasiones los informantes no son personas de conducta intachable ni irreprochable, por el contrario, se mueven en el mundo de quienes actúan al margen de la ley porque de hecho, es allí, en el marco de esas relaciones donde obtienen los informes que posteriormente suministran a las autoridades, pero esta circunstancia no los despoja de su condición de persona, titular de derechos fundamentales, en igualdad de condiciones con



los otros ciudadanos, ni puede excluirlos de la protección que deben darle las autoridades en virtud de la colaboración que presten, teniendo en cuenta el riesgo que esto implica.

No obstante, en el presente caso, según el análisis probatorio, los agentes de la Policía que funcionalmente estarían obligados a prestar seguridad a las víctimas, con su actuación dieron lugar a que ellos fueran asesinados y de acuerdo con los fallos de la justicia penal, puede concluirse que participaron activamente en su muerte.

Acerca de este punto, la Policía Nacional manifestó que se trató de un hecho personal de los agentes involucrados, sin relación con el servicio, motivo por el cual no puede responder la entidad. No obstante, debe señalarse que en algunas ocasiones aunque el acto no sea cometido en el ejercicio de sus funciones procede la atribución de responsabilidad porque se actuó prevalido de su condición de miembro de la fuerza pública para materializar los actos punibles cometidos, lo cual excluye plenamente la configuración de la excepción propuesta por la Policía Nacional.

Para establecer si el hecho tiene o no relación con el servicio, esta Sección ha precisado lo siguiente:

“Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer ‘si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público’.”⁶⁶

Las entidades demandadas propusieron la excepción de hecho de un tercero, por considerar que la muerte tuvo origen en un ajuste de cuentas de

⁶⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, expediente 13303.



narcotraficantes por haber revelado la información sobre el cargamento de cocaína.

Sobre el punto, habrá de señalarse que en tratándose de la culpa de la víctima o del hecho de un tercero, corresponde a la parte que alega, probar la existencia de la causal de exoneración, pero además, y para lo que interesa al presente caso, la Jurisprudencia ha afirmado que existe obligación de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando éste es perpetrado con la intervención o complicidad de agentes del Estado,

De acuerdo con lo antes expuesto, es procedente endilgar responsabilidad a la Policía Nacional por la muerte de las víctimas.

2.7. Los perjuicios

2.7.1 Perjuicios morales

Los perjuicios morales, se han definido como el dolor, el sufrimiento, tristeza angustia y otras manifestaciones sufridas por aquellos que padecen un daño y en tratándose de la muerte de un ser querido, se le da aplicación a las presunciones derivadas de las relaciones familiares, pero en otros casos es necesario probar la afectación o aflicción sufrida por quien lo solicita y se concede acudiendo al *arbitrium iudicis*, que debe tener en cuenta, las características mismas del daño, su gravedad y extensión, es decir, los elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado.

Sobre el reconocimiento de los perjuicios morales ha dicho la Sala:

“Así las cosas, en esta oportunidad, la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan.



Ahora bien, no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala –y de la Corte Suprema de Justicia también-, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al arbitrium iudicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez, y bajo esa concepción han de entenderse los lineamientos que la jurisprudencia ha llegado a decantar que en ese punto –el del quantum- obra como referente.⁶⁷

En cuanto al monto a reconocer por perjuicios morales, debe señalarse que la Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia de agosto 28 de 2014, unificó su posición acerca de la indemnización en casos de muerte, así:

“A fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:

Nivel 1. *Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV⁶⁸.*

Nivel 2. *Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

Nivel 3. *Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

⁶⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 2012 rad 24392. C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁶⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, rad 27709 C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<i>Regla general en el caso de muerte</i>	<i>Relación afectiva conyugal y paterno – filial</i>	<i>Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.</i>	<i>Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)</i>
<i>Porcentaje</i>	100%	50%	35%	25%	15%
<i>Equivalencia en salarios mínimos</i>	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.

Pues bien, en este caso para probar el perjuicio moral se allegaron los registros civiles de nacimiento que dan cuenta de la condición, de madre, hijo y hermanos de los demandantes respecto de las víctimas, motivo por el cual se accederá a su reconocimiento.

En consecuencia se condena al pago de 100 SMMLV para la esposa Beatriz de Jesús Orozco de Martínez, la madre Francis V. de Martínez, y los hijos Jhon Jairo Martínez Orozco, Liz Carol Martínez Orozco y Víctor Hugo Martínez Orozco y 50 SMMLV para cada uno de los hermanos Luis Alberto Martínez Velásquez, Nina Isabela Martínez Velásquez, José Benito Martínez Velásquez y Sonia Martínez Velásquez.



Ahora bien en el caso del señor Ángel María León Zidán, quien tiene la calidad de hijo de la víctima, se observa que en el proceso penal adelantado por la muerte del señor León Sánchez, se profirió condena ordenando pagar a los herederos de éste la cantidad de 150 SMMLV, pero como no existe en el proceso prueba de que éste valor haya sido pagado y le correspondía a la parte demandada probar que así ocurrió, se puede concluir que éste aún no ha sido indemnizado por el daño sufrido, y en consecuencia se ordenará el pago de 100 SMMLV⁶⁹.

2.7.2. Daño a la vida de relación, daño a la salud.

Bajo este concepto, los demandantes solicitaron el reconocimiento de los *“perjuicios que en su vida personal, social y de relación han sufrido como consecuencia de la divulgación a la opinión pública, (sic) la condición de informante de las agencias de seguridad del Estado, que desempeñaba el occiso, colocando en grave riesgo su vida y en consecuencia se les provea de los recursos necesarios para reconstruir su vida en otro país, en el cual se garantice su seguridad, digna subsistencia y desarrollo normal de sus vidas”*.

Al respecto se considera que el reconocimiento de estos perjuicios debe negarse, teniendo en cuenta en la jurisprudencia de unificación proferida por esta Sala, el concepto de daño a la vida de relación fue modificado para precisar su alcance, y dicho concepto no se ajusta a lo solicitado por las partes. Sobre el punto dijo la Sala:

“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a

⁶⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia enero 27 de 2016; rad 20880; C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz



partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad⁷⁰.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Es así como la doctrina, sobre el particular señala:

“Hecha esta identificación, entre el daño corporal y el daño a la salud, vemos que también se identifica con el perjuicio fisiológico; terminología que impera en la doctrina francesa para referirse al daño en la esfera funcional, como sinónimo del daño a la integridad física y psíquica de la persona; se denomina así porque afecta, como decimos, la esfera funcional con independencia de la pérdida de rentas que pueda ocasionar.

*“Pero esta terminología es peligrosa porque se desliza hacia una realidad diferente. Como se ha precisado por la doctrina italiana, hay que matizar que, si bien a veces se utiliza como sinónimo del llamado daño biológico, la doctrina italiana más especializada, ha señalado que este último, es un concepto médico – legal, mientras que **el daño a la salud es un concepto jurídico, normativo, que se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución...**”⁷¹ (Se destaca).*

En esa perspectiva, se insiste, la noción de daño a la vida de relación que sirvió al Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios inmateriales sufridos por el sujeto, diferentes al moral, no es más que un concepto que ya no es utilizado por la doctrina y jurisprudencia italianas, en la medida en que se ha reconocido independencia entre el perjuicio biológico o fisiológico – relacionado con la órbita psicofísica del individuo– y otros perjuicios que afectan valores, derechos o intereses de la persona que, en la actualidad, en Italia, serían indemnizados bajo la panorámica del daño existencial (v.gr. la tranquilidad del ser humano, la seguridad, las condiciones de existencia, entre otros)⁷², sin que esta última categoría se encuentre lo suficientemente decantada en otras latitudes, razón para rechazar en esta instancia su adopción en el derecho colombiano, máxime si de manera reciente fueron

⁷⁰ “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser””. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

⁷¹ VICENTE Domingo, Elena “Los daños corporales: tipología y valoración”, Ed. Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 139.

⁷² “Allí se define el daño existencial [se refiere a la sentencia de la Sala Plena de la Corte de Casación Italiana No. 6572 del 24 de marzo de 2006] como todo perjuicio causado en el hacer no redituable del sujeto, susceptible de ser constatado de manera objetiva, que altera sus hábitos y su modo de relacionarse, induciéndolo a alternativas de vida distintas, que inciden en el despliegue y realización de su personalidad en el mundo exterior.” KOTEICH Khatib, Milagros “El daño extrapatrimonial”, en “Diritto Romano Comune e America Latina”, Universidad Externado de Colombia, Pág. 259.



proferidas cuatro sentencias de la Sección Unida (Sala Plena) de la Corte de Casación Italiana, en la que se recoge el daño existencial dado, precisamente, de la amplitud y falta de delimitación conceptual que implicaba (imposibilidad de objetivización)⁷³.

Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial⁷⁴. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica⁷⁵. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir

⁷³ Ver: Corte de Casación Italiana, sentencia del 24 de junio de 2008, publicada el 11 de noviembre de 2008, No. 26972.

⁷⁴ Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.

⁷⁵ “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el



el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”⁷⁶.

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal⁷⁷⁷⁸.

problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

⁷⁶ “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

⁷⁷ “Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el



2.7.3. Perjuicios materiales

Previamente debe señalarse que los demandantes solicitaron el pago de la recompensa que según ellos fue pactada con las víctimas, petición que no es posible reconocer puesto que no se allegó soporte probatorio que de cuenta de la existencia de dicho acuerdo entre los informantes y las autoridades, de manera que para las víctimas, el pago de la recompensa al momento de su fallecimiento no pasaba de ser una mera expectativa o eventualidad y por ello no puede ser reconocido a sus familiares.

La liquidación de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, por la ayuda dejada de recibir por la muerte del señor Ángel Guillermo León Sánchez fue solicitada para su ex esposa de quien en acápite anterior se dijo que no estaba legitimada en la causa, por haberse decretado el divorcio y disuelto la sociedad conyugal.

Estos perjuicios se solicitaron también para el hijo pero como nació el 19 de enero de 1974, al momento de la muerte de su padre tenía 29 años, edad en la que se presume había salido del hogar paterno y era independiente, motivo por el cual se negará este reconocimiento.

En el caso de la familia Martínez Orozco, los perjuicios materiales deben ser reconocidos a su esposa y sus hijos quienes dependían económicamente del señor Jairo Martínez Velásquez, respecto del cual no se conoce su ocupación pero de acuerdo con lo señalado por esta Corporación se presume que al estar en edad laboral, tenía un oficio en el cual devengaba por lo menos el salario mínimo.

Liquidación para Beatriz Orozco de Martínez

efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.

⁷⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rads. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero.



La liquidación se hará con el salario mínimo al cual se aumentará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales y se le disminuirá el 25% que la víctima utilizaba en su sostenimiento, para un total de \$646.363. Esta cantidad deberá ser dividida 50% para la cónyuge y el otro 50% entre los tres hijos, así: $\$646\,363 / 2 = \$323.181,5$

Se tendrá en cuenta que al momento de su fallecimiento la víctima tenía 50 años, ya que nació el 28 de septiembre de 1952, mientras que su esposa nació el 14 de septiembre de 1954, razón por la cual se tomará la vida probable de la víctima que según el DANE era de 27.70, para un total de 332,4 meses, utilizando las fórmulas generalizadas por esta Corporación.

La indemnización comprenderá un periodo consolidado que va desde la ocurrencia de los hechos, el 20 de septiembre de 2002, hasta la fecha de esta sentencia, Para un total de 162,36 meses, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$323.181,5 \frac{(1 + 0.004867)^{162,36} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 79.658.592.$$

Y otro periodo futuro que va desde la fecha de esta sentencia hasta la vida probable; en el caso del señor Martínez Velásquez, quien tenía 50 años al momento de su muerte su expectativa de vida era de 27.70 años, para un total de 332,4 meses, menos el periodo consolidado, total 170.04.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$323.181,5 \frac{(1 + 0.004867)^{170,04} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{170,04}}$$

$$S = \$37.319.456.$$



Por otra parte se concederá indemnización por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta la factura de la funeraria donde consta que pagó \$900.000 de un total de 1.200.000, para lo cual se actualizará el valor con el IPC.

$$Va = \$900.0000 \quad \text{Ind final (febrero 2016)} \\ \text{Ind inicial (sept 2002)}$$

$$Va = \$900.000 \quad \frac{129.41}{70,26}$$

$$Va = \$1.657.686.$$

Total perjuicios materiales de la señora Orozco de Martínez: \$118.635.734.

Liquidación para Liz Carol Martínez Orozco

Se reconocen perjuicios materiales en su condición de hija; se tiene en cuenta la presunción de independencia, de modo que solo comprenderá un periodo consolidado que va desde la ocurrencia de los hechos, el 20 de septiembre de 2002 (según la fecha del registro civil de defunción, puesto que estuvo desaparecido desde el día 16) hasta cuando cumplió 25 años, y como nació el 10 de octubre de 1980, se cumplieron en el año 2005, para un total de 36,33 meses. Como base para la liquidación se toma el 50% del salario mínimo dividido entre los tres hijos.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \\ S = \$107.727 \frac{(1 + 0.004867)^{36.33} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 4.269.731.$$

Liquidación para John Jairo Martínez Orozco



Se reconocen perjuicios materiales en su condición de hijo, teniendo en cuenta la presunción de independencia, de modo que la liquidación solo comprenderá un periodo consolidado que va desde la ocurrencia de los hechos, el 20 de septiembre de 2002 (según la fecha del registro civil de defunción, puesto que estuvo desaparecido desde el día 16) hasta cuando cumplió 25 años, y como nació el 21 de diciembre de 1977, se cumplieron en el año 2002, para un total de 3,3 meses. Como base para la liquidación se toma el 50% del salario mínimo dividido entre los tres hijos.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$107.727 \frac{(1 + 0.004867)^{3.3} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 357.493,$$

Liquidación para Víctor Hugo Martínez Orozco

Se reconocen perjuicios materiales en su condición de hijo, teniendo en cuenta la presunción de independencia, de modo que la liquidación solo comprenderá un periodo consolidado que va desde la ocurrencia de los hechos, el 20 de septiembre de 2002 (según la fecha del registro civil de defunción, puesto que estuvo desaparecido desde el día 16) hasta cuando cumplió 25 años, y como nació el 17 de mayo de 1985, se cumplieron en el año 2010, para un total de 91,90 meses. Como base para la liquidación se toma el 50% del salario mínimo dividido entre los tres hijos.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$107.727 \frac{(1 + 0.004867)^{91.90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 12.447.194.$$

2.8. Otras decisiones



Por último, el Ministerio de Relaciones Exteriores confirió poder a la doctora María José Garcés Negrette, identificada con cédula número 35.117.824 de Cereté y tarjeta profesional número 189.609 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representara sus intereses en el presente proceso, y como se acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder a ella otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Revocar la sentencia apelada, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 19 de septiembre de 2011 y en su lugar se dispone:

PRIMERO: Absolver de responsabilidad al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ejército Nacional, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar que la Policía Nacional es responsable por la muerte de los señores Ángel Guillermo León Sánchez y Jairo Martínez Velásquez, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, condenar a la Policía Nacional a pagar las siguientes sumas:

a. por concepto de perjuicios morales a los señores Beatriz de Jesús Orozco de Martínez, Francis V. de Martínez, Jhon Jairo Martínez Orozco, Liz Carol Martínez Orozco y Víctor Hugo Martínez Orozco, el equivalente a cien (110) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de ejecución de la presente providencia, para cada uno, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia



b. Por concepto de perjuicios morales a los señores Luis Alberto Martínez Velásquez, Nina Isabela Martínez Velásquez, José Benito Martínez Velásquez y Sonia Martínez Velásquez, en su condición de hermanos de la víctima, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de ejecución de la presente providencia, para cada uno, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

c. Por concepto de perjuicios morales al señor Ángel María León Zidán, el equivalente a cien (100) salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes al momento de ejecución de la presente providencia, para cada uno, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Condenar a la Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios materiales las siguientes sumas

- a. A Beatriz de Jesús Orozco de Martínez \$\$118.635.734.
- b. A Liz Carol Martínez Orozco \$ 4.269.731.
- c. A John Jairo Martínez Orozco \$357.493,
- d. A Víctor Hugo Martínez Orozco \$12.447.194.

QUINTO Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO Reconocer personería para actuar a la doctora María José Garcés Negrette, identificada con cédula número 35.117.824 de Cereté y tarjeta profesional número 189.609 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representara sus intereses en el presente proceso, como apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, al apoderado que ha venido actuando en el proceso.



08001233100020040185201 (42678)
Ángel María León Zidán y otros Vs Policía Nacional y otros

OCTAVO En firme esta providencia envíese el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Presidente de la Sala